

tas y prudentes para evitarlas, cuando á pesar de esto lleguen á acontecer, se deberán tener por verdaderos accidentes desgraciados, de que no se debe culpar á nadie, que deben provocar reclamaciones ni disputas internacionales, y con los que quien los sufra deberá conformarse con decir *humana parum cavet natura*. No podemos saber si de hecho llegará algun dia el mundo á ese estado de unificación en la legislación y en la administración pública; á esa completa identidad en la manera de entender, declarar y aplicar el derecho; pero sí tenemos experiencia de que á medida que las naciones avanzan mas en esa vía, y se acercan mas á ese gran *desideratum*, se disminuye en proporción la diferencia entre naturales y extranjeros, las peculiaridades de nacionalidad se borran en lo relativo al derecho, la conservación de ciudadanía propia en país extranjero pierde de su importancia, y el derecho de proteger los gobiernos á sus ciudadanos y de reclamar en favor de ellos tiene aplicaciones mucho menos frecuentes, y mucho menos claramente autorizadas por la justicia. Comparemos si no, lo que sucede con las naciones que entre sí distan mas en sus ideas sobre la moralidad, el derecho y la justicia, y lo que pasa entre las que tienen mayores afinidades en estas materias.

En las relaciones de los Estados cristianos con los mahometanos ó paganos, vemos que la diferencia, no precisamente de creencias religiosas, pero sí de principios é instituciones sociales, políticos, judiciales y administrativos, hace indispensable que las relaciones internacionales se basen en la distinción y separación absoluta del natural y el extranjero; que á este último lo siga hasta

el país que ha ido á habitar, la ley y la autoridad de su propio país, que no cree poder confiar las vidas y los intereses de sus ciudadanos á leyes, instituciones y autoridades tan completamente diversas de las que esos mismos ciudadanos conocen, comprenden y pueden observar y obedecer de buena fé. Aquí la conservación de la nacionalidad es completa, y no lo es ménos por consiguiente, la independencia de la jurisdicción y poder de las autoridades y de las leyes locales.

Otra manifestación del mismo género hallaremos si examinamos cuál era la situación en la edad media de los extranjeros en todos los países, y no solamente de los que propiamente merecen ese nombre, sino aun de los que, sujetos á una misma soberanía, y perteneciendo á una sola nacionalidad política, tenían diversas leyes, costumbres y fueros, administradas bajo diferentes formas y por diversas autoridades. Mencionar los sajones y normandos de Inglaterra y los francos ripuarios, lombardos, &c., del imperio franco-alemán, es suficiente para explicar la idea que quiero enunciar.

Si, pues, las tendencias de la civilización y del progreso son, y no puede dejar de ser, á la unificación del derecho, á hacer que su manifestación y aplicación sean únicas y universales, como él lo es en su esencia y en sus reglas, la mejora y perfeccionamiento de las sociedades ha de ir destruyendo hasta obliterar completamente las diferencias de nacionalidad; ha de asimilar en todas partes á nacionales y extranjeros; ha de hacer que cada país pueda sin recelo confiar las personas ó intereses de sus ciudadanos al exclusivo cuidado de las leyes y autoridades del país en que residen, y considere alguna in-

justicia que eventualmente puedan sufrir, solo como el resultado inevitable de la imperfeccion de las instituciones humanas, y como una calamidad demasiado inculpable en la mayoría de los casos, y de ocurrencia demasiado rara para que no motive una formal reclamacion, y una exigencia de que se repare como una injuria. Podrán entónces las naciones abandonar, sea por convenio expreso sea por una práctica consuetudinaria, el derecho de proteccion y reclamacion en favor de sus ciudadanos y con esto las relaciones internacionales ganarán infinitamente, y por consecuencia mejorará mucho tambien la situacion de los residentes extranjeros.

Seria un grave error creer que á la generalidad de estos y considerando las cosas en abstracto, [sea favorable el continuo y exagerado ejercicio del derecho de proteccion por parte de sus respectivos gobiernos. Lo contrario es lo cierto: para la masa de los individuos de una misma nacionalidad, es cosa en extremo perjudicial que el gobierno de su país esté continuamente promoviendo quejas, reclamaciones y cuestiones al gobierno del país en que viven. El exceso de celo en este punto, que en algun caso señalado podrá favorecer el interes individual de un extranjero, daña mucho á todos sus compatriotas que se hallan en el mismo país. Todo privilegio que proporcione accidentalmente á una persona ventajas que no son comunes á todos los individuos de la sociedad en que viven, se viene á convertir en grave detrimento de los privilegiados: los hace odiosos y aleja de sus personas la franqueza y la libertad para tratar con ellos y cambiar bajo un pié de igualdad los intereses y los derechos; y si se va á hacer una cuenta exacta, pierden mucho mas por

el temor que se tiene á tratar con ellos, que lo que eventualmente puedan ganar porque su gobierno los proteja y reclame en su favor.

El convencimiento que tengo de esta verdad, me ha sido inspirado precisamente por lo que he visto en mi país en una carrera que yo puedo llamar larga, en el foro y en la administracion pública.

Allí es difícil hallar un solo extranjero (con excepcion de españoles y sud-americanos) que no haya tenido, tenga al presente ó procure tener una reclamacion contra el gobierno del país, la cual espera se proteja y haga valer por su propio gobierno: y con esto ha llegado á inspirar tal terror, principalmente á la gente poco ilustrada, que no hay autoridad que se quiera mezclar en negocios extranjeros, ni particulares que quieran entrar con ellos en negocios de importancia que puedan llegar á ser un dia objeto de cuestion judicial, ó de intervencion de alguna autoridad. La confusa y exagerada idea de que su calidad de extranjero y su facilidad de hacer intervenir á sus gobiernos les aseguran ventajas tales que se teme no se atrevan las autoridades á hacer justicia contra ellos, hace que se rehuse toda liga de intereses y casi toda relacion social con personas á quienes se cree tan privilegiadas y peligrosas. Mucha parte del despego y falta de cordialidad que los extranjeros hallan en México, y que ellos atribuyen á diversas causas, no tiene otra en verdad que la posicion excepcional y privilegiada que ellos se han querido crear allí, mediante la proteccion y reclamacion de sus gobiernos.

Si, pues, el derecho de proteccion al residente en país extranjero, nacido de la imperfeccion del derecho uni-

versal, está expuesto á graves inconvenientes y peligros, no se le puede dar la calificación de favorable y digno de ser ampliamente aplicado; sino que mas bien deberá restringirse su uso á solo aquellos casos en que no se pueda dudar que el individuo que pide la protección del gobierno, tiene á ella un perfecto derecho, y no se le puede negar sin injusticia.

Para calificar si se está en ese caso, no hay que olvidar que es la nación toda, es la masa de sus ciudadanos quien por el órgano de su gobierno reclama en favor de un ciudadano, y le extiende su protección; pero es muy dudoso que si se fuese á tomar el voto de cada ciudadano, la mayoría de ellos se creyesen obligados á interponerse en favor de quien se ha ausentado del país hace diez y ocho años, ha hecho el mas completo establecimiento posible en el país de quien se queja, tiene allí todas las relaciones que hacen al hombre miembro efectivo de una sociedad, á la vez que ninguna conserva con su antigua patria, á la que ni enriquece con su industria ni sirve con su brazo, ni puebla con sus hijos, ni ayuda con sus contribuciones, ni en suma, recuerda para otra cosa que para pedirle su protección. Que esta se le haya de dar cuando puede tener resultados que lleguen hasta romper las relaciones amistosas contra potencia y sostener una guerra con ella, es cosa que no puede dejar de parecer demasiado dura y tan distante de ser exigida por la justicia, como poco propia para fomentar los intereses nacionales.

El instruido agente de México, ha alegado que Morton está naturalizado en aquel país conforme á sus leyes, por haber adquirido allí propiedad raíz. Consta en

verdad, que Morton era dueño de un establecimiento de curtiduría y de algun terreno de labranza; pero no se ha especificado si acaso adquirió esas propiedades ántes ó despues que comenzó á regir en México la constitucion de 1857, que es la ley que estableció la naturalización por la adquisición de bienes raíces. Si suponemos que la de Morton tuvo lugar bajo el imperio de esa ley, ciertamente que por eso hecho se naturalizó en México, y entónces con su residencia de cinco años, los Estados Unidos están obligados á reconocerlo por ciudadano mexicano, conforme al tratado entre las dos naciones, de 10 de Julio de 1868, cuyo artículo 1º expresamente abraza los casos ocurridos con anterioridad. Si suponemos que Morton era ya propietario en México, ántes de que se adoptase allí la constitucion de 1857 (y esto parece lo mas cierto), entónces la circunstancia de ser dueño de bienes raíces, no lo naturalizaba por sí sola, pero sí era prueba de que se habia naturalizado. La razon es que la ley mexicana de aquel tiempo no le permitia tener propiedad en un Estado fronterizo, como lo es Nuevo-Leon, si no es que se hubiese hecho ciudadano mexicano. La ley citada prohibia adquirir propiedad en Nuevo-Leon á los extranjeros; luego si rigiendo esa ley, vemos á un hombre dueño de propiedad raíz, allí, la inferencia es recta que no es extranjero; en otras palabras, de que es mexicano. Se debe presumir siempre que las cosas se hacen *rite et recte*, y como Morton no pudo ántes de 1857 adquirir propiedad raíz en Nuevo-Leon, *rite et recte*, sino haciéndose ántes ciudadano mexicano, su calidad de propietario allí nos autoriza á suponerle, allí la otra cualidad previa é indispensable para esta, de ciudadano me-

xicano. Si no es esta una prueba directa y concluyente es por lo ménos una presuncion *juris* que se toma por la verdad misma, miéntras no se presente una perfecta prueba en contrario.

Contra las fuertes presunciones nacidas de la prolongada residencia de Morton en México, de su establecimiento permanente allí, de su casamiento y adquisicion de propiedad raiz, cosas todas que segun el derecho internacional lo privan de toda nacionalidad que no sea la mexicana, existe como prueba única de que aquel individuo conservó no obstante su carácter de ciudadano americano, la certificacion del juez de Sabinas, de que todos los años de su residencia en México se estuvo Morton inscribiendo en el registro de extranjeros que establecen las leyes de aquel país.

Fácil seria demostrar que en México y por sus leyes, esa certificacion no tiene validez ni fuerza probatoria, y que con expedirla se ha violado una prohibicion conveniente y justa; pero esto seria de poca importancia si aquel papel fuera por sí mismo capaz de hacer alguna prueba; pero ni es atendible como declaracion de un testigo, porque no está afirmada con juramento, ni como certificacion de un acto oficial, puesto que el juez de Sabinas no tiene por sus funciones nada absolutamente que hacer con el registro de extranjeros.

Si Morton realmente ha cumplido con lo que previenen las leyes mexicanas en cuanto á acreditar y conservar para con las autoridades de aquel país su calidad de extranjero, debe haber tomado cada año hasta el de 1857, una carta de seguridad, y desde 1860 un certificado de matrícula; de manera que debia tener en su po-

der muchos, cada uno de ellos mucho mas propio para acreditar su calidad de extranjero residente temporalmente en México, que el certificado que presenta. Hay que advertir que la ley de 16 de Abril de 1861, y la circular á los gobernadores con que la acompañó el ministerio de relaciones, ademas de imponer á los extranjeros que quieran residir en México como tales, y que así los consideren las autoridades, el deber de pedir un certificado de matrícula que no les cueste un centavo, declaran que esa es la prueba legal y obligatoria para acreditar su nacionalidad. La circular citada es notable, porque como ella misma expresa, es dictada para «impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, la varien,» precisamente para hacer reclamaciones y pretender privilegios que provengan de su calidad de extranjeros, y para que no quede la prueba de ese punto confiada á un simple dicho ó á una constancia de dudosa autenticidad.

Cuando de una manera tan precisa y definida se establece por la ley una determinada especie de prueba, el hacer uso de alguna otra que por su naturaleza no es concluyente, en un tribunal cualquiera, haria que la pretendida prueba se desechara totalmente; en una comision como esta, á lo ménos da lugar á una presuncion muy vehemente de que no es cierto un hecho que deberia legalmente contar en su apoyo una prueba señalada como obligatoria y perfectamente definida. Cuando esta no se presenta, es natural suponer que no existe; y si no existe siendo obligatoria, la inferencia es que no existe tampoco el hecho que ella está destinada á acreditar.

A todo lo dicho hay que agregar otra consideracion. El hecho en que Morton funda su queja pasó en 1854,

es decir, quince años ántes de que se presentara esta reclamacion, y segun él mismo dice, en todo ese dilatado período de tiempo, no ha hecho la menor queja, ni pedido la menor reparacion, ni al gobierno mexicano, que podia hacerle justicia ni al de los Estados-Unidos, que podia protegerlo. Ni siquiera aparece que hiciese en ningun tiempo alguna protesta para conservar su derecho. Tan largo y completo silencio no puede dejar de causar una impresion desfavorable al reclamante. Acaso no seria mas que justicia el desechar todas aquellas reclamaciones en que se ha dejado pasar un gran número de años sin mencionarla ni pedir justicia ni solicitar la interposicion del gobierno propio. De esto ha de resultar naturalmente que la memoria de los hechos se pierda, las pruebas desaparezcan, y las personas á quienes el gobierno cuya responsabilidad comprometen, podia haber estrechado á una reparacion, mueran ó no puedan ya responder á los cargos que se les hacen. Exigir en estos casos una responsabilidad que es tan difícil contradecir, no es equitativo, y una de las reglas fundamentales de la jurisdiccion de equidad, es que quien pide equidad ha de hacer equidad, así como otra es, que el quejoso no ha de haberse hecho reo de notable negligencia en resguardar su derecho. Si en la ley de las naciones no se halla establecida de una manera formal la limitacion ó prescripcion de acciones, no por eso debe desconocerse que en muchos casos son aplicables á las disputas internacionales, las razones de equidad que la introdujeron al derecho comun.

Una negligencia como la de Morton, hace presumible una de dos cosas, y tal vez las dos á la vez. O él no podia hacer valer un buen derecho cuando los hechos estaban

recientes, porque las autoridades mexicanas podian entonces probarle que habian obrado con justicia, y acaso hasta con excesiva indulgencia; ó no se creyó con derecho á reclamar como extranjero porque tenia ó queria tener el carácter nacional. Ciertamente la absoluta falta de cosa que indique que Morton consideró el tratamiento que se le dió como una ofensa á un ciudadano de los Estados-Unidos, que él y su gobierno podian reclamar, no deja de ser una adiccion á las muchas presunciones que existen, de que él era, queria ser y se consideraba ciudadano mexicano. Tenemos, pues, reasumiendo, que ha vivido allí diez y ocho años; que se ha establecido de una manera permanente con industrias que suponen el ánimo de fijar su domicilio; que ha adquirido propiedad raiz en lugar en que solo es permitido á los mexicanos tenerla; que en México tenia su esposa, y probablemente la tomó allí mismo; que no aparece se hallara provisto de los documentos que la ley local le obligaba á tener para ser allí considerado extranjero; y por último, que en quince años, ni ha pedido á ninguna autoridad reparacion de la injuria, ni solicitado la interposicion de su gobierno, ni procurado las pruebas de ella, ni siquiera manifestado por medio de alguna protesta que era su intencion conservar con respecto á aquella supuesta ofensa, los derechos y privilegios que le diera su nacionalidad;

En tales circunstancias, yo no creo que se le pueda considerar con derecho á disfrutar de los beneficios que la convencion para el arreglo de las reclamaciones concede á los ciudadanos de los Estados-Unidos, pero como en esto mi opinion no tiene el respetable apoyo de la de mi colega, si se llegase á decidir que este reclamante

tiene derecho á presentar su reclamacion, entraré al exámen de ella, y expondré las razones por qué á mi juicio no se debe admitir por sus propios méritos.—(Firmado).

—Francisco G. Palacio.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á la página 196 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados. La certifico.—Washington.—D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mejía, secretario.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 70.—Marzo 11 de 1874.

NUMERO 77.

TRANSITO DE MERCANCIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—En atencion á la diversa inteligencia que se ha dado á las determinaciones del gobierno, referentes al tránsito de mercancías que procedentes de San Francisco California se remiten á Tucson en la Arizona por la vía de Guaymas; y en vista igualmente de algunas dificultades que han manifestado á su vez, así los comerciantes como la aduana marítima de aquel puerto, especialmente respecto á la aplicacion de las penas por infraccion del arancel; el presidente de la República, ha tenido á bien mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª El tránsito de las mercancías extranjeras por el Estado de Sonora, se verificará tan solo por el puerto de Guaymas para la entrada, y por la aduana fronteriza de Magdalena para la salida, atravesando la ruta que está actualmente en uso y señalándose dos leguas por cada uno de sus lados, á fin de conocer exactamente cuándo hay la *desviacion de ruta* de que trata el art. 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871.

2º Si en el reconocimiento que hagan de los efectos las